



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2363

Exp. núm. 0383-2022-ECIV-00037

Partes: [REDACTED] y Ediltrudys [REDACTED] vs. Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)

Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [REDACTED], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [REDACTED] y Ediltrudys [REDACTED]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrido el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), organismo estatal, el cual, si bien depositó su memorial de defensa con constitución de abogado, no depositó la notificación de dicha actuación.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2363

Exp. núm. 0383-2022-ECIV-00037

Partes: [REDACTED] y Ediltrudys [REDACTED] vs. Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)

Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

Contra la sentencia núm. 366-2025-SSen-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 3 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de referencia; Por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, ratifica en todas sus partes la Sentencia Civil Núm. 0382-2023-SCIV-00031, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, de fecha 20/05/2023, notificada al Ministerio de Educación de la República Dominicana, mediante el acto 457/2022, de fecha 06/05/2022 del ministerial Oniester Martínez Artiles. Segundo: Condena a las partes recurrentes, [REDACTED] y Ediltrudys [REDACTED] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la abogada concluyente de la parte recurrida, Lcda. Evelyn Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 21 de abril de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 1134/2025, instrumentado el 24 de abril de 2025, por el ministerial Oniester Martínez Artiles, depositado en fecha 29 de abril de 2025 y **c)** memorial de defensa depositado en fecha 22 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2363

Exp. núm. 0383-2022-ECIV-00037

Partes: [REDACTED] y Ediltrudys [REDACTED] vs. Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)

Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [REDACTED] y Ediltrudys [REDACTED] y como recurrido el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD). Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente:

a) en ocasión de una demanda en resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos, interpuesta por [REDACTED] y Ediltrudys [REDACTED] contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros dictó la sentencia núm. 0382-2023-SCIV-00031,



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2363

Exp. núm. 0383-2022-ECIV-00037

Partes: [REDACTED] y Ediltrudys [REDACTED] vs. Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)

Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

de fecha 20 de mayo de 2023, mediante la cual rechazó por insuficiencia probatoria la acción; **b)** la indicada decisión fue apelada por [REDACTED] y Ediltrudys [REDACTED], y conforme sentencia núm. 366-2025-SEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 3 de marzo de 2025, fue rechazado el recurso y confirmada la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la ausencia de actuaciones procesales de la recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2363

Exp. núm. 0383-2022-ECIV-00037

Partes: [REDACTED] y Ediltrudys [REDACTED] vs. Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)

Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

5) En la contestación que nos ocupa, verificamos que obra el memorial de defensa de



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2363

Exp. núm. 0383-2022-ECIV-00037

Partes: [REDACTED] y Ediltrudys [REDACTED] vs. Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)

Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de mayo de 2025; sin embargo, no figura el acto de notificación del referido memorial de defensa a los abogados de la parte recurrente, lo que permite retener que la aludida parte recurrida no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción; no obstante, al ser el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) un organismo estatal, no procede pronunciar su defecto, en consonancia con las disposiciones del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, que instituye: *En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso.* En consecuencia, el presente recurso será evaluado sin la comparecencia de recurrido y sin el pronunciamiento del defecto en su contra.

Medios de casación

6) Los recurrentes invocan en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de ponderación de los elementos probatorios; **tercero:** errónea aplicación de la ley y falta de motivos.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2363

Exp. núm. 0383-2022-ECIV-00037

Partes: [REDACTED] y Ediltrudys [REDACTED] vs. Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)

Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2363

Exp. núm. 0383-2022-ECIV-00037

Partes: [REDACTED] y Ediltrudys [REDACTED] vs. Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)

Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

1 del artículo 10¹. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

9) Sobre las infracciones a la ley, por errores *-in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un

¹ **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2363

Exp. núm. 0383-2022-ECIV-00037

Partes: [REDACTED] y Ediltrudys [REDACTED] vs. Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)

Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

interés casacional presunto².

10) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

11) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables*

² Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [REDACTED]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [REDACTED]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [REDACTED]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [REDACTED]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [REDACTED]. 1357.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2363

Exp. núm. 0383-2022-ECIV-00037

Partes: [REDACTED] y Ediltrudys [REDACTED] vs. Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)

Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2363

Exp. núm. 0383-2022-ECIV-00037

Partes: [REDACTED] y Ediltrudys [REDACTED] vs. Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)

Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

señaladas en los numerales 1³ y 2⁴ del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10⁵.

14) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional,

³ Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

⁴ Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

⁵ Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2363

Exp. núm. 0383-2022-ECIV-00037

Partes: [REDACTED] y Ediltrudys [REDACTED] vs. Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)

Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

15) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional⁶. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

16) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de

⁶ Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2363

Exp. núm. 0383-2022-ECIV-00037

Partes: [REDACTED] y Ediltrudys [REDACTED] vs. Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)

Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

17) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

18) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2363

Exp. núm. 0383-2022-ECIV-00037

Partes: [REDACTED] y Ediltrudys [REDACTED] vs. Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)

Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial⁷ distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea⁸, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional⁹.

20) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada “Juriteca” con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina¹⁰. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

⁷ www.poderjudicial.gob.do

⁸ <https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/>

⁹ <https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/>

¹⁰ <https://juriteca.edu.do/base/domenj>



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2363

Exp. núm. 0383-2022-ECIV-00037

Partes: [REDACTED] y Ediltrudys [REDACTED] vs. Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)

Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

21) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

22) A partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: (i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y (ii) el interés casacional presunto,



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2363

Exp. núm. 0383-2022-ECIV-00037

Partes: [REDACTED] y Ediltrudys [REDACTED] vs. Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)

Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

23) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

24) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso -detallados en otra parte del presente fallo-, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

25) De lo expuesto se deriva que los recurrentes no han satisfecho los rigores



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2363

Exp. núm. 0383-2022-ECIV-00037

Partes: [REDACTED] y Ediltrudys [REDACTED] vs. Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)

Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por los recurrentes no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa.

26) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2363

Exp. núm. 0383-2022-ECIV-00037

Partes: [REDACTED] y Ediltrudys [REDACTED] vs. Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)

Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] y Ediltrudys [REDACTED], contra la sentencia núm. 366-2025-SEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 3 de marzo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [REDACTED].

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.